
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 131/1999
Sentencia nº 398 (9-10-2000)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. SALA DE FIESTAS Y DISCOTECA.

Zona Saturada. R.G.P.E.P. y A.R.

Aplicación Norma Básica Edificación.

CPI-96 sobre condiciones protección contra incendios de edificios.

Aplicación Ordenanza Municipal Distancias Mínimas.

Ordenanza Municipal de Medio Ambiente sobre Ruidos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 9 de octubre de 2000 habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente «Comunidad de Propietarios de la casa de la C/ Sevilla de Zaragoza.

Demandado el Ayuntamiento de.

Codemandado S. E. S.L.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución de la Alcaldía Presidencia, del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de diciembre de 1998 por el que se otorga a la empresa codemanda la licencia de apertura al local sito en C/ Sevilla par la actividad de Sala de Fiestas y Discoteca, en zona saturada «A» (Exp. 3.011.990/96).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 26 de febrero de 1999.

Tras la petición de ampliación de expediente se presentó demanda el 9 de diciembre de 1999.

Contestación a la demanda por la Administración demandada el 2 de marzo de 2000.

Contestación de la empresa codemandada el 31 de marzo de 2000.

Apertura del proceso a prueba el 3 de abril de 2000, practicándose por la parte recurrente documental por aportación de determinados documentos y por requerimiento a la Administración demandada de determinados documentos, por la codemandada se solicitó exhorto por aportación de determinados documentos que constan en recurso nº 1456/98-A en la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Aragón.

Conclusiones de la parte recurrente el 29 de junio de 2000.
Conclusiones de la parte demandada el 11 de julio de 2000.
Conclusiones del codemandado el 26 de julio de 2000.
Concluso para Sentencia el 31 de julio de 2000.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La concesión de la licencia de apertura contraviene la normativa actualmente en vigor Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre, por el que se Aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 condiciones de Protección contra Incendios de los Edificios, así como a la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios aprobada por Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 25 de mayo de 1995, pues el Proyecto objeto de aprobación, no se adapta a la misma. Y ello a pesar de que el Proyecto es anterior, pues estando en presencia de una licencia de funcionamiento y de tracto sucesivo, el carácter dinámico de la misma hace exigible ese nivel de protección. Aún cuando se quisiera entender que sólo le es aplicable por motivos de su entrada en vigor, el Real Decreto 279/91 de 1 de marzo NBE-CPI/91, también incumple determinadas prescripciones de la misma relación a la anchura de puertas y pasillos, longitud del recorrido para evacuación y porcentaje de inclinación de rampa de salida.

b) Incumple la Ordenanza de Municipal de Distancias Mínimas aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 28 de febrero de 1990. La solicitud de licencia fue presentada con posterioridad a su entrada en vigor y el local no se encuentra a las distancias mínimas exigidas en el art. 4 de la Ordenanza. Entiende la Comunidad recurrente que no le puede ser de aplicación el art. 9 de la Ordenanza aplicado por la Administración, dado que éste precepto está pensado para los locales con licencias en uso y en el presente caso aún cuando el local tuvo licencia de apertura concedida por Acuerdo de 20 de agosto de 1977, ésta perdió su vigencia al no haber sido transmitida con posterioridad, lo que ha determinado que el local fuese cerrado en varias ocasiones precisamente por carecer de licencia.

c) Incumplimiento del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que entiende la Comunidad actora de obligado cumplimiento precisamente al considerar que el local no disponía de licencia, denunciando vulneración del art. 2.1.b del mismo pues la salida del local lo es a una calle de anchura inferior a 12.5 metros.

d) Incumplimiento del art. 34 de la Ordenanza de Medio Ambiente de Protección frente al ruido, pues no se ha garantizado que el local emita ruidos por debajo de los máximos permitidos, algo que se comprueba con las denuncias posteriores a su apertura.

e) Incumplimiento del Reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres y Peligrosas, pues el local en la zona donde se ubica, con otros locales de la misma naturaleza, genera efectos aditivos para la tranquilidad de los vecinos.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada y de la empresa codemandada:

1. Inadmisión del recurso, pues en este recurso se suscitan los mismos motivos de impugnación que los sustentados por la Comunidad en el recurso interpuesto contra la concesión de la licencia de instalación que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia (nº 1456/98), lo que determina litispendencia.

2. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

3. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) El R.D. 2177/ 96 NBE-CPI/96, no debe aplicarse a los proyectos visados con anterioridad a su entrada en vigor. Los defectos apuntados en relación al R.D. 279/91, no son de la relevancia suficiente para no conceder la licencia, parten de cálculos realizados con un aforo distinto del permitido además son exigencias realizadas para obra nueva, que no es el caso.

b) La Administración considera que no se debe aplicar la Ordenanza de Distancias Mínimas, cuando se solicita licencia de apertura para un local, —como el de autos— que la tuvo en su día. Las normas transitorias avalarían en cualquier caso, que en la duda interpretativa se concediese la licencia. La codemandada sostiene que la discusión es inoperante porque el local siempre tuvo licencia la de 20 de agosto de 1977 y los distintos requerimientos y cierres que constan en el expediente no se hubieran dado, sí se hubiera dispuesto de la misma, pero ésta se traspapeló entre los archivos de la empresa.

c) No existe vulneración del Reglamento de Espectáculos públicos, pues no es aplicable a las Discotecas.

d) Existen informes que avalan la protección del local, respecto al ruido. Además la licencia fue concedida con la condición de aportar certificado que acreditase el cumplimiento del art. 34 de la Ordenanza, algo perfectamente posible en derecho.

e) No hay vulneración del Reglamento de Actividades Molestas, pues el local objeto del recurso no crea efectos aditivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No concurre en el presente caso la excepción procesal de litispendencia (art. 69.d de la LRJCA). Para que esta proceda es necesario que exista «una identidad en el asunto objeto del proceso que no se da cuando se debaten cuestiones diferentes aunque estén relacionadas, por intensa que sea esa relación (STS 7 de Enero de 1997) y en el presente caso estamos en presencia de actos distintos que corresponden a la denegación de distintas licencias.

No obstante y aunque no concurre la citada causa de inadmisión, es evidente que la relación entre ambos actos es particularmente intensa y existe una dependencia entre la concesión o denegación de la licencia de instalación y la concesión o denegación de la licencia de apertura, de forma que si se deniega la licencia de instalación, no es posible conceder la de apertura y es al conceder esta primera licencia de instalación donde se va a resolver, en exclusiva la com-

patibilidad del uso con el Plan General, la compatibilidad del uso con las distintas Ordenanzas y el cumplimiento del Proyecto de obras e instalaciones con las medidas sectoriales de seguridad, salubridad y comodidad (art. 30.2 del Reglamento de actividades molestas), controlándose, también de forma exclusiva, en el trámite de licencia de apertura si las obras realizadas se corresponden con el Proyecto aprobado (art. 34 del citado Reglamento). Por tanto habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 1456/98-A por la Comunidad de Propietarios contra la concesión de la licencia de instalación y obras de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de septiembre de 1998, éste Juzgado no puede conocer de los motivos de impugnación que se suscitan y que pueden determinar la nulidad de la citada licencia, pero que son ajenos al siguiente trámite procedimental, debiendo circunscribirse el presente recurso al control judicial del concreto acto que aquí se impugna que es la concesión de la licencia de apertura, controlando en exclusiva, como se decía, si las obras realizadas se atienen al Proyecto probado.

Lo contrario, esto es permitir que al impugnar la licencia de apertura se controlase la conformidad a derecho de la licencia de instalación y obras cuyo conocimiento está sometido al Tribunal Superior de Justicia, sería tanto como incurrir en un vicio de exceso de competencia, pues es el citado órgano superior, el competente para el conocimiento del recurso interpuesto contra la licencia de instalación y ante el que deben hacerse valer las impugnaciones que aquí se suscitan. Si se permitiese un doble control judicial de una misma actuación administrativa, se podría llegar a soluciones divergentes, no queridas por la Ley Jurisdiccional. Por tanto y siendo evidente que este problema hubiera podido evitarse si cualquiera de las partes personadas en el recurso que se sigue ante el Tribunal Superior hubieran pedido la acumulación de estos autos a aquél pues es el más antiguo y no pudiendo decretarse la litispendencia solicitada, sí procede declarar que en este proceso este Juzgador sólo puede controlar la conformidad a derecho de la licencia de apertura, partiendo de la concesión de una inicial licencia de instalación y obras, sobre cuya conformidad a derecho, nada puede decirse en este recurso.

SEGUNDO.— Así las cosas de la comprobación de ambas demandas, la que presentó la Comunidad recurrente en la Sala en el recurso nº 1456/98 y la que se ha presentado en este recurso se deduce que los motivos de impugnación suscitados, son los mismos en una y otra demanda, de hecho una y otra demanda son prácticamente idénticas, por lo que no se aduce concreto motivo de impugnación contra la decisión administrativa objeto de este recurso, lo que determina la desestimación del mismo, al no deducirse ninguna irregularidad administrativa por la concesión de la licencia de apertura y sin que se prejuzgue en absoluto la corrección de la licencia de instalación. Todo ello sin perjuicio de aclarar que es evidente que esta licencia está condicionada a la conformidad a derecho de la licencia de instalación, por lo que caso de que el Tribunal Superior declare su disconformidad a derecho, quedaría vacía de contenido la licencia de apertura.

TERCERO.– De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 131/99, interpuesto por el letrado D. J. A. V. B. en nombre y representación de la comunidad de propietarios del nº ... de la calle Sevilla de Zaragoza y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar con el alcance que ha quedado dicho, ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.